

CIRCULAR
CNBS No.029/2003

**SISTEMA FINANCIERO, BOLSAS DE VALORES, CASAS
DE BOLSAS Y FONDOS PÚBLICOS DE PENSIONES**

Toda la República

Señores:

Nos permitimos transcribir a ustedes, la Resolución aprobada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No.590/06-05-2003.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 65 numeral 4) de la Ley de Mercado de Valores establece que las Casas de Bolsa pueden colocar en el país valores emitidos en el extranjero.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 229 de la Ley de Mercado de Valores establece que los fondos de inversión están bajo la regulación, supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 230 numerales 1) y 2) de la Ley de Mercado de Valores establece que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros tiene la facultad de dictar normas de carácter general a los participantes del mercado de valores.

CONSIDERANDO: Que es necesario que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emita normas que permitan a las Casas de Bolsa comercializar participaciones de fondos de inversión extranjera en el país, y que dicha comercialización se realice de la manera más transparente y para la protección de los inversionistas.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República emitió dictamen favorable sobre las **NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN CONSTITUIDOS Y ADMINISTRADOS EN EL EXTERIOR**, al tenor del Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 65 numeral 4), 229 y 230 de la Ley de Mercado de Valores; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y, 6, 13 numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; en sesión del 6 de mayo de 2003, resuelve:

1. Aprobar las siguientes "Normas de Comercialización de Fondos de Inversión Constituidos y Administrados en el Exterior"; las cuales deberán ser observadas por las entidades comercializadoras inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores.

**NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN DE FONDOS DE
INVERSIÓN CONSTITUIDOS Y ADMINISTRADOS EN EL
EXTERIOR**

I. AUTORIZACIÓN

Las entidades registradas podrán comercializar en el territorio nacional, únicamente las participaciones de los fondos de inversión que se encuentren previamente autorizados. Para este efecto se entenderá por comercialización la oferta pública y venta de participaciones de fondos de inversión.

Únicamente podrán solicitar la autorización ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para comercializar participaciones de fondos de inversión las entidades comercializadoras, de conformidad con lo establecido en el Romano siguiente.

II. ENTIDADES COMERCIALIZADORAS

Únicamente podrán comercializar participaciones de fondos de inversión autorizados las entidades siguientes:

a.) El gestor o administrador del fondo de inversión extranjero autorizado, por medio de una sucursal, la cual deberá cumplir con los requisitos de capital establecidos para las sociedades administradoras de fondos de inversión nacionales.

b.) Las sociedades nacionales administradoras de fondos de inversión que se encuentren autorizadas por el gestor o administrador del fondo respectivo para comercializar sus participaciones.

c.) Las casas de bolsa que se encuentren autorizadas por el gestor o administrador del fondo extranjero respectivo para comercializar sus participaciones.

III. CONDICIONES DEL FONDO

Únicamente podrán comercializarse en el territorio nacional, las participaciones de los fondos de inversión extranjeros que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Estar autorizado para realizar oferta pública de valores y registrado ante el órgano supervisor competente de un mercado regulado.

b) Estar autorizado por el fondo para comercializar participaciones fuera del país de origen del fondo.

c.) Que exista un convenio de reciprocidad a nivel de gobierno o entes supervisores del país de origen y país de comercialización de las participaciones del fondo.

d.) Cumplir con las reglas de endeudamiento y diversificación establecidas para los fondos registrados en Estados Unidos, para los fondos "armonizados" de acuerdo con la definición que contiene las directivas dictadas por la Comunidad Económica Europea, o para los fondos hondureños establecidos en el Reglamento de Sociedades Administradoras de Fondos.

e.) Contar con una experiencia mínima de cinco años del administrador o gestor y del custodio en el desempeño de tales funciones.

f.) Contar con un plazo mínimo de operación de un año para el fondo de inversión.

g.) Contar con mecanismos para el cobro de las participaciones, el pago a los inversionistas, así como para el reembolso de las participaciones que aseguren el traslado directo de estos recursos a la entidad de custodia respectivas.

IV. REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

El cumplimiento de las condiciones establecidas en el Romano anterior se acreditará por medio de la presentación a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de la siguiente documentación:

a.) Constancia extendida por el órgano supervisor competente en el país de origen de que la participación del fondo se encuentra debidamente registrado y el administrador o gestor y el custodio estén debidamente autorizados para comercializarlas.

b.) Resumen de la experiencia del administrador o gestor y del custodio en el desempeño de funciones de administración y custodia respectivamente, así como de la trayectoria del fondo.

c.) Prospecto o folleto informativo del fondo, el cual deberá presentarse en español debidamente autorizado por la autoridad competente.

d.) Declaración jurada de la entidad comercializadora del cumplimiento del requisito establecido en el literal b) del Artículo anterior.

e.) Resumen de las principales diferencias existentes entre la legislación bajo la cual se constituyó el fondo cuyas participaciones se comercializarán y la legislación hondureña aplicable.

f.) Copia del informe anual del fondo presentado ante el órgano regulador del país de origen, el cual deberá presentarse en idioma español, en caso de que tal requisito existiere en el país de origen.

g.) Copia autenticada del contrato de comercialización suscrito entre el administrador o gestor del fondo y la entidad comercializadora. En todo caso ya sea en el contrato o en cualquier otro documento idóneo el administrador o gestor deberá autorizar a la entidad comercializadora a brindar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros la información que ésta requiera en materia de funcionamiento del fondo y de las inversiones que éste realice para efectos de la protección del público inversionista.

h.) Documentación que acredite la existencia de los mecanismos que se utilizarán para el pago a los inversionistas.

i.) Copia del contrato que deberán suscribir los clientes con el gestor o administrador del fondo.

j.) Copia del contrato que deberán suscribir los clientes con la entidad comercializadora. La Superintendencia de Valores y Otras Instituciones podrá establecer un contenido mínimo para este contrato, y de considerarlo necesario, podrá establecer un contrato marco. Este contrato únicamente será necesario en el caso en que de conformidad con los usos y costumbres del mercado de origen del fondo no se requiera de la suscripción de un contrato entre el gestor del fondo y los inversionistas.

V. TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN

La solicitud de autorización de comercialización deberá presentarse a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros con toda la documentación exigida en el Romano anterior. La Comisión emitirá una resolución autorizando o denegando la comercialización de las participaciones del fondo en el territorio nacional.

VI. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD COMERCIALIZADORA

La entidad comercializadora de participaciones de fondos extranjeros estará sujeta a las siguientes obligaciones:

a.) Deberá respetar las disposiciones nacionales que regulan la publicidad de los fondos de inversión. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros ordenará la inclusión de leyendas de advertencia en la publicidad de las participaciones de los fondos de inversión extranjeros en función de las características y riesgos de estos. Estas reglas serán de aplicación general para los fondos que reúnan similares características.

b.) Deberá tomar las medidas necesarias para que la compra, los pagos a partícipes o el reembolso de las participaciones se asegure a los partícipes de Honduras, por medio del agente de pago, en la misma forma en que se realiza para los partícipes del país de origen. Las entidades comercializadoras no podrán recibir dinero ni realizar pagos a

los partícipes, los que se realizarán siempre por medio del agente de pago.

c.) Deberá poner a disposición de los partícipes de Honduras la misma información que el administrador o gestor debe proveer a los partícipes del país de origen, con la misma periodicidad y plazo a que está obligado en el país de origen. Esta información deberá proveerse en idioma español autorizada por autoridad competente.

d.) Deberá presentar un informe semestral sobre su labor de comercialización.

e.) Deberá suministrar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros la información que ésta le requiera para la protección de los inversionistas, tanto en relación con el funcionamiento del fondo como en relación con las participaciones colocadas en Honduras.

VII. COMPETENCIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS FONDOS

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros informará a la autoridad reguladora del país donde el fondo haya sido registrado sobre cualquier violación que llegue a su conocimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que rigen el fondo. En estos casos la Comisión podrá acordar la suspensión de la oferta pública de las participaciones del fondo o incluso la revocación de la autorización de la comercialización. No obstante, la entidad comercializadora conservará todos los deberes de información y reembolso aquí establecido en relación con los inversionistas que hayan adquirido participaciones del fondo por su medio.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros tendrá plena competencia para supervisar y fiscalizar el cumplimiento por parte de la entidad comercializadora de las obligaciones, la cual queda sujeta a lo establecido en el Romano VI de estas Normas.

2.) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.”

ANA CRISTINA DE PEREIRA
Presidenta

JOSÉ O. MORENO GUARDADO
Secretario